



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene el presente expediente al despacho, a efectos de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad incoada por las demandadas **CARMEN ELISA GALVIS FORERO** y **AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL**, cuyo análisis se aborda a continuación:

ANTECEDENTES

El señor **BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON**, presentó el 17 de enero de 2022, demanda ejecutiva en contra de **CARMEN ELISA GALVIS FORERO** y **AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL** persiguiendo el cobro de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$4.358.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré presentado como base de la acción, situación por la cual esta instancia libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, conforme da cuenta el auto del 11 de febrero del presente año.

De otro lado, las demandadas mediante escrito recibido al buzón electrónico de este Juzgado el 09 de mayo de 2022, solicitaron la nulidad de todo lo actuado, conforme al siguiente sustento factico:

La demandada **Carmen Elisa Galvis Forero**, refiere que el 13 de noviembre del 2020, la Notaría Octava de Bucaramanga, dio apertura al proceso de negociación de deudas, correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, por ella promovido, radicado a la partida No. 132-20, indicando a su vez que el 23 de agosto de 2021, se aprobó el acuerdo de pago llegado entre deudor y acreedores, razones por las cuales aduce que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, ya que para el momento en que fue radicada la demanda y proferido mandamiento de pago, ya se había admitido el trámite de negociación de deudas al que se hizo referencia.

De otra parte, la ejecutada **Ayda Sofia Sanchez Leal**, señala que el 17 de marzo de 2021, la Notaría Octava de Bucaramanga, dio apertura al proceso de negociación de deudas correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, por ella promovido, radicado a la partida No. 000-048-2021, indicando que el 14 de diciembre de 2021, se aprobó el acuerdo de pago llegado entre deudor y acreedores, razones por las cuales aduce que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, ya que para el momento en que fue radicada la presente demanda y proferido el mandamiento de pago, ya se había admitido el trámite de negociación de deudas al que se hizo referencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, a manera de precisión normativa que, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, contemplado en el título IV del Código General del Proceso, consta de dos etapas, la de negociación de deudas y liquidación patrimonial, siendo aquella presupuesto de ésta, fases que tienen su propio régimen, pero que son consecuenciales entre sí, en otras palabras pero para significar lo mismo, no hay lugar a liquidación patrimonial si previamente no se ha realizado la etapa de negociación de deudas.

Partiendo en consecuencia de tal precisión, ha de decirse que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas a voces del Art. 545-1 del C. G. del P., lo es que **no se podrá iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los que estuvieren en curso, y en caso que se omita tomar tales decisiones, es posible al deudor alegar la nulidad del trámite surtido ante el juez competente.**

Ahora bien, conforme a la normatividad descrita, es claro que desde que se acepta la negociación de deudas impetrada por parte del deudor en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no es posible impetrar acciones ejecutivas en su contra, limitante que subsiste durante el tiempo que tome el procedimiento de insolvencia, lo que configura improcedente incoar acción de ejecución en contra del deudor, de manera que en caso que se hubiese incumplido la norma ya anunciada, conlleva como consecuencia la nulidad del trámite surtido.

Según lo expuesto y de cara al trámite surtido, se evidencia claramente lo siguiente frente a las aquí demandadas:

- **Carmen Elisa Galvis Forero:** i.) El 13 de noviembre de 2020, se admitió la solicitud de negociación de deudas, por parte de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, ii.) El 23 de agosto de 2021 se aprueba el acuerdo de pago de persona natural no comerciante de la señora **Galvis Forero** iii.) La presente demanda fue instaurada el 17 de enero de 2022, ante la oficina de Judicial de esta ciudad, correspondiendo a este Despacho su conocimiento y iv.) El 11 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y deudora en mención.
- **Ayda Sofía Sánchez Leal:** i.) El 17 de marzo de 2021, se admitió la solicitud de negociación de deudas, por parte de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, ii.) El 14 de diciembre de 2021 se aprueba el acuerdo de pago de persona natural no comerciante de la señora **Sánchez Leal** iii.) La presente demanda fue instaurada el 17 de enero de 2022, ante la oficina de Judicial de esta ciudad, correspondiendo a este Despacho su conocimiento y iv.) El 11 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y deudora en mención.

Conforme a la síntesis realizada en párrafos precedentes, es evidente que dentro de la presente acción no debió librarse el mandamiento de pago pretendido, en contra de las demandadas **Carmen Elisa Galvis Forero y Ayda Sofía Sánchez Leal**, ya que para la fecha en que fue presentada la demanda ya se había aceptado la negociación de deudas, que cada una de ellas incoó ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, de manera que siendo así lo procedente era dar aplicación a lo determinado en el Art. 545-1 del C. G. del P., en el sentido que no se podía iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor, pero como ello no ocurrió, pues se reitera fue admitida la presente acción, conlleva la consecuencia procesal que establece la propia norma ya citada, que lo es la nulidad del trámite procesal surtido en contravía de lo señalado en la normatividad en mención.

De lo expuesto es evidente que la solicitud de nulidad incoada saldrá avante, ya que se estructuran los presupuestos procesales para ello, pues se itera que la acción fue admitida en contra de **Carmen Elisa Galvis Forero y Ayda Sofía Sánchez**

Leal, cuando ya se había estructurado una prohibición para ello como lo era la aceptación de la negociación de deudas, de manera que siendo así las cosas, será del caso declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, ya que es la consecuencia procesal de inobservar la norma tantas veces descrita y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, advirtiendo que como la orden de apremio queda sin vigencia alguna, será del caso negar el mandamiento de pago en contra de las deudoras en insolvencia tantas veces citadas pues tal decisión es la que se ajusta a la normatividad procesal vigente por lo ya expuesto en extenso.

En razón a lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, inclusive, de conformidad con lo señalada en el Art. 545-1 del C. G. del P. en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anunciado en el numeral primero de esta providencia, y lo descrito en la parte motiva se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON frente a las demandadas **CARMEN ELISA GALVIS FORERO y AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL**, conforme a lo descrito en el Art. 545-1 del C. G. del P., lo anterior según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de las demandadas **CARMEN ELISA GALVIS FORERO y AYDA SOFIA SANCHEZ LEÓN** en caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los mismos a favor del juzgado respectivo. De igual manera, se ordena cancelar los títulos judiciales consignados a favor de este proceso, a la ejecutada a la cual se realizó el respectivo descuento previa verificación de embargos de remanente. Procédase por Secretaria.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo aquí ordenado **ARCHIVASE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9668c7fcbb1a3e05e6fa5628964b7841d460c591b44439b282a1a8842841fb7b**

Documento generado en 27/07/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.78 del 28 de julio de 2022.